

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 26

Ordenanza impugnada: No. 003-2002 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Clemente Anderson Grandell.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Renato Rodríguez Demorizi, Gloria Decena de Anderson, Fabio Rodríguez Sosa, Salustiano Anderson Grandell y Miguel Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia No. 003-2002 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Clemente Anderson Grandell y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Presidente ordenar y al alguacil de turno llamar a los testigos comparecientes Rafael Severino, Rosario Morel, Adiverto Lora Kery, Gabriel Sarante y Dr. Eugenio Gómez, así como al informante: Manuel Leonidas Pierrot Mullix, quienes separadamente indicaron sus generales de ley;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, conjuntamente con los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Gloria Decena de Anderson, Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Salustiano Anderson Grandell y Miguel Álvarez ratificando calidades a nombre del Dr. Clemente Anderson Grandell, bajo reservas de modificar dicha constitución;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades dadas en representación de Isaías Félix Coats;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los testigos en la prestación del juramento de ley y en sus declaraciones y respuestas a las preguntas de los magistrados de esta Corte;

Oído al informante en su deposición;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores las cuales expresan; “Por cuanto de manera principal, ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 8 de julio del 2004, atinente a la inadmisibilidad planteada por la defensa de Clemente Anderson Grandell, de manera subsidiaria, validar el presente recurso por estar fundamentado en la ley, y consecuentemente, vistas las contradicciones referente a las parcelas del caso de que se trata cuya titularidad no consta en el expediente la 3784 y 3796 ambas del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, República Dominicana, declarar la incompetencia de esta jurisdicción y su atribución a la jurisdicción del Tribunal de Tierras en el Distrito Catastral pertinente por la materia de que se trata, por último, ponderar de oficio lo que sea de derecho por la facultad de que atribuya la ley a esta

jurisdicción la materia correccional y/o disciplinaria en que todas las pruebas son susceptibles de ser ponderados en esta jurisdicción por la facultad que la ley le atribuye de la materia de se trata correccional y/o disciplinaria; bajo reservas”;

Y en cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por los denunciante, lo rechazan por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al abogado de los denunciante en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores por reposar en derecho y estar sustentadas en principios legales, las cuales indican: “**Primero** : Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia No. 03-2002, emitida por le Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo**: En cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada y a la vez modificada en cuanto el mismo sea explícito y claro para que se devuelva el inmueble adjudicado a su favor la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; que dicha sentencia en su contenido ordene la devolución de la misma en su totalidad, dejando a beneficio de los denunciante el 30% ya otorgado como justa compensación de los gastos y daños y perjuicio que han ocasionado en el proceso; es justicia que se os pide y espera merecer”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y Dictaminar: **Primero**: En cuanto a la forma que se declare regular y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo: a) declarar inadmisibile las declaraciones de los testigos Rafael Severino, Rosario More, Ediberto Lora y Eugenio V. Gómez, por los motivos siguientes 1ro.) el señor Rafael Severino dijo ser hijo del Sr. Timoteo Kerry cosa esta que fue desmentido por el sobrino Adiberto Lora Kerry ; 2do.) todos y cada uno de los testigos que le dijeron que el inmueble fue adquirido hace alrededor de 20 y 30 años, cosa que de conformidad al contrato fue en fecha 4 de noviembre del 1994, en consecuencia, tenga a bien confirmar las sentencia objeto del presente recurso del Colegio de Abogados No. 03-2001, del primero de noviembre del 2001 y por sobre los demás aspectos dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia;

Oído nuevamente al abogado de los denunciante en cuanto al pedimento de inadmisibilidad y concluir: “Lo rechazamos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en su replica al dictamen del ministerio público y concluir: La defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell da por impugnado dicho dictamen por ser irrelevante como improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los hechos imputados en dicho dictamen no fueron vertidos ante esta audiencia; bajo reservas;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior del 18 de enero de 2005, la cual expresa que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: “**Primero**: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo de 2005, a las nueve horas de la mañana ; **Segundo**: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que mediante una querrela formal disciplinaria en fecha 19 de abril de 2000, fue sometido por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados el Dr. Clemente Anderson Grandell a solicitud de los señores Isaías Félix Coats y Daniel Coats;

Resulta, que luego de haber procedido a la correspondiente instrucción del caso el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó el 2 de mayo de

2002, una sentencia disciplinaria con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la querrela o apoderamiento, interpuesta por el señor Isaías Félix Coats, en contra del Dr. Clemente Anderson Grandell, por ajustarse a las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Dr. Clemente Anderson Grandell, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 16, 35, 37, 73 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico”;

Resulta, que en fecha 14 de mayo del 2002 el Dr. Clemente Anderson Grandell interpuso recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra dicha sentencia; Resulta que en audiencia celebrada el 2 de diciembre del 2003 la Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado dispuso: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la audiencia disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que éste sea citado, a lo que dio aquiescencia el abogado de los denunciados; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día tres (3) de febrero del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los denunciados y para Crucito Kery Castillo y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia anteriormente fijada por sentencia la Suprema Corte de Justicia falló: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de citar al prevenido, a lo que dio aquiescencia la defensa de éste, ni hizo oposición la parte denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día nueve (9) de marzo del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir una nueva vez la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** se da la oportunidad a la defensa del prevenido de presentar, en virtud de la Ley 1014, las personas que pretenda hacer oír en calidad de testigos; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez, José Danilo Jiménez y Diego Cabrera, testigos;

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo del 2004 la Corte luego de haber deliberado y acogiendo el pedimento de los abogados del Dr. Clemente Anderson Grandell falló: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, en la causa disciplinaria seguida al mismo, en el sentido de que se reenvíe su conocimiento, a los fines de aportar una certificación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cualquier otro documento de su interés; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día diecinueve (19) de abril del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes,

representadas y para Diego Cabrera Francisco, José Danilo Jiménez, Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez Pelagio Castillo y Ramón Bratini, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Resulta, que a pedimento del Ministerio Público se reenvió la audiencia luego de que la Corte se retirara a deliberar y disponer: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que esté presente el representante del Ministerio Público encargado del presente proceso, a lo que dio aquiescencia la defensa del prevenido y se opuso el abogado de los querellantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de José Danilo Jiménez, Pelagio Castillo y Ramón Bratini, para la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de junio del 2004 por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado el día 10 de agosto del 2004;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de agosto del 2004 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para pronunciarlo el 6 de octubre del 2004; por razones atendibles;

Resulta, que en la audiencia del 6 de octubre del 2004 se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates, por las razones expuestas, en el presente recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el abogado Dr. Clemente Anderson Grandell; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día martes dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las diez horas de la mañana (10:00), para la continuación de la causa de que se trata; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Comuníquese, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador General de la República”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005, cuyo dispositivo que figura transcrito en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005 la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción administrados en la instrucción de la causa ha quedado establecido lo siguiente: a) que el señor Isaías Félix Coats, a mediados de los años 80 adquirió una porción de terreno dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná y a fines de realizar los trámites legales hasta obtener el correspondiente Certificado de Título, apoderó al apelante Dr. Clemente

Anderson Grandell, a quien entregó los originales de los actos de venta que había suscrito el primero con sus vendedores; b) que a los fines de ese mandato al Dr. Anderson Grandell, el primero entregó a este varios valores en efectivo y en partidas diferentes, según se comprueba por las tarjetas personales del apelante que figuran en el expediente, escritas a mano por el propio Dr. Anderson Grandell, dirigidas al señor Reymer, a Alberto (3 tarjetas), otra dando constancia de que recibió de la señora Juliana Coats de Lalane, la suma de RD\$250.00, por compra de sellos para los documentos de adquisición de terrenos compra de terrenos que fueron comprados en Las Terrenas a favor del señor Isaías Félix Coats; c) que como el señor Isaías Félix Coats residía en los Estados Unidos donde tuvo que regresar, dejó encargado a los señores Crucito Kery (alias Juando) y al señor Alberto Raymer para que entregaran al Dr. Clemente Anderson Grandell, los recursos necesarios para cubrir los gastos a fines de obtener el certificado de título que lo amparara como propietario de la mencionada porción de terreno, lo que dichos señores hicieron conforme se desprende de los mensajes, requerimientos y constancias de entrega de valores suscritos por dicho abogado en las tarjetas aludidas; d) que transcurridos varios años el señor Isaías Félix Coats, apoderó al Dr. José Antonio Adames Acosta, investigarle la situación relativa a los terrenos, descubriendo este último que el terreno que alega el señor Coats, fue adquirido por él, se lo había hecho adjudicar al Dr. Clemente Anderson Grandell, en su favor en el proceso de saneamiento de dicho terreno y que el mismo resultó ser la Parcela No. 3796, del D. C. No. 7 del Municipio de Samaná); que no obstante las diligencias amigables y requerimientos extrajudiciales y judiciales que ha formulado el Dr. Anderson Grandell, éste no le ha entregado ni los contratos de venta, ni le ha explicado el uso que dio a las sumas de dinero que le fueron entregados para la obtención de los documentos oficiales de la propiedad, sino que por el contrario, a pesar de las pruebas de las obligaciones que como abogado contrajo con él para los fines arriba indicados, ha negado tener relación de naturaleza alguna con el señor Coats a pesar de las gestiones que supuestamente hacia a nombre de este último y de la cual da constancia la documentación aportada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que si bien el prevenido Clemente Anderson Grandell, simulaba realizar las gestiones de que fue apoderado por el señor Isaías Félix Coats, en relación con el terreno mencionado, se evidencia que las mismas las realizaba en su interés y provecho personal, dejando transcurrir el tiempo que consideró necesario, para obtener y asegurar sus propósitos revelados en sus actuaciones contrarias al interés de quien confió en él como profesional del derecho, hasta el extremo de precisar al querellante a ejercer contra el prevenido las acciones judiciales, disciplinarias y otras, por lo que resulta evidente que ha cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado en perjuicio del señor Isaías Félix Coats, que merecen ser sancionadas de conformidad con la ley;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad; Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que de los hechos antes expuestos se desprende que el Dr. Clemente Anderson Grandell ha hecho uso de su condición y conocimientos como profesional del derecho, para incumplir los compromisos por él contraídos en su calidad de apoderado de sus clientes, sin tener derecho a ello;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción planteada por el apelante, por falta de calidad del denunciante el examen del expediente revela que el señor Félix Coats adquirió como se ha dicho antes, una porción de terreno precedentemente mencionada y que además es heredero del Sr. Williams Coats de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, lo cual le da calidad para ejercer la acción a que se contrae el presente fallo, por lo que la solicitud de inadmisibilidad carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Consejo Disciplinario únicamente tiene competencia para conocer y decidir en materia disciplinaria, pero en ningún caso podrá conocer de otros asuntos en tales atribuciones, por lo que procede rechazar los pedimentos formulados por los denunciantes particularmente lo relativo a que les sea devuelto el inmueble ubicado en la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1289 de 1983 así como el Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el apelante; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que suspende al Dr. Clemente Anderson Grandell, en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de 5 años; **Cuarto:** Rechaza el pedimento tendente a la devolución del inmueble adjudicado a favor del querellante, por tratarse de un pedimento ajeno a la materia disciplinaria; **Quinto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do